

**JUICIO ELECTORAL DE
LOS SISTEMAS
NORMATIVOS
INTERNOS.**

Expediente: JNI/181/2017.

Actor: Vicente Gómez
Morales y otros.

Autoridad responsable.
Integrantes del
ayuntamiento de Santiago
Matatlán, Oaxaca.

Magistrado ponente:
Miguel Ángel Carballido
Díaz.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTINUEVE DE
ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos para resolver los autos del juicio electoral de los sistemas normativos internos, con clave de identificación JNI/181/2017, formado con motivo del escrito de Vicente Gómez Morales, en su carácter de Agente Municipal de San Pablo Güila, Oaxaca, Eusebio López, Agente Municipal Suplente, Domingo Martínez Santiago, Alcalde Único Constitucional, Emilio Cruz Arellanes, Alcalde Suplente; Julián Luis San Juan, Regidor de Educación; Nicolás López Morales, Regidor de Educación Suplente; Álvaro López Santiago, Regidor de Hacienda, Ismael Melchor López, Regidor de Salud, Antonio Santiago Santiago, Regidor de Policía y Alineamiento, Erick Donald Luis Mejía, Secretario Municipal Suplente, Edwin Hernández Inocente, Secretario Municipal, Octaviano Morales López, Tesorero Municipal, todos de la agencia municipal de San Pablo Güila y otros, en contra de actos del presidente municipal y del cabildo municipal de Santiago Matatlán,

Oaxaca, por violación a sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Resultando

Primero. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Firma de diversas minutas.** Que la agencia Municipal de San Pablo Güila, Oaxaca, en diversos años, ha firmado diversas minutas de acuerdos con las autoridades de la cabecera municipal de Santiago Matatlán, Oaxaca, por las que estipulan el porcentaje de presupuesto de los ramos 28 y 33, que debe de recibir la comunidad actora.

Segundo. Interposición de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos

a. **Interposición y formación de expediente.** El uno de septiembre de dos mil diecisiete, los actores presentaron ante este Tribunal, la demanda del juicio que nos ocupa; en esa propia fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó acuerdo, en el que ordenó radicar el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el que quedó bajo el número JNI/181/2017; ordenó turnar las actuaciones de referencia a la ponencia a su cargo.

b. **Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de cinco de septiembre del año próximo pasado, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, tuvo por radicado el Juicio Electoral en estudio, y ordenó que la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad, previsto en el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

y dentro del plazo concedido por la citada ley, remitieran las constancias atinentes.

c. Cumplimiento de trámite de publicidad y vista a los actores. En proveído de doce de octubre pasado, se tuvo a la autoridad cumpliendo con el trámite de publicidad; con el informe circunstanciado y anexos remitidos por la responsable, se les dio vista a los actores.

d. Cumplimiento de vista y requerimiento a diversas autoridades. El treinta de octubre pasado, el Magistrado Instructor, proveyó respecto de la vista concedida a los actores y ordenó requerir a diversas autoridades y en atención que hicieron ampliación de demanda, se admitió está en contra el Secretario General de Gobierno y de quienes fungieron como administradores del ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca.

e. Cumplimiento de trámite de publicidad y vista a los actores con el informe rendido por las autoridades responsables. En determinación de veintisiete de noviembre pasado, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables en la ampliación de demanda, cumpliendo con lo ordenado por esta autoridad, por lo que con el informe rendido se les dio vista a los actores.

f. Admisión y cierre de instrucción. En determinación de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el medio de impugnación, así como las pruebas y al no haber diligencia que desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar resolución.

g. Sesión pública. Por proveído de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del actual, para llevar a cabo la sesión pública en

la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, incisos d) y e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una autoridad de una comunidad indígena, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos; en el caso, se está en presencia de violación a los derechos político electorales de los ciudadanos de la comunidad de la Agencia Municipal de San Pablo Güila, por el que solicitan se le reconozca su autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a la autoridad responsable.

Segundo. Reencauzamiento.

Como se precisó en el considerando anterior, los actores, se inconforman de su declaración de autonomía, de la omisión de dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 que por acuerdo tienen minutado el 50 % del total del recurso económico que recibe el municipio; demás prestaciones correspondientes con la entrega de presupuestos.

Ahora bien, el acto reclamado encuadra en la hipótesis de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, prevista en los numerales 104 y 105, de la Ley Procesal Electoral.

Se llega a tal conclusión, porque si bien se trata de una comunidad indígena, representada por sus autoridades y dentro del catálogo de medios de impugnación de la Ley procesal electoral, establece un juicio para analizar violaciones de ciudadanos de una comunidad que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo, lo cierto es que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-JDC-1726/2016, refirió que tratándose de este asunto planteado por los actores, se debe de analizar mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano previsto en los numerales 104 y 105, de la citada Ley Procesal Electoral del Estado.

En ese sentido, se reencauza el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/181/2017, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal,** integrar el expediente respectivo y, registrarse en el

Sistema de Información de esa Secretaría, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el aludido expediente, deberá formarse el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**.

Tercero. Causal de improcedencia.

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable manifiesta hacer valer la causal de improcedencia prevista numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin especificar el supuesto normativo, que se actualiza con la presentación de la demanda del juicio que nos ocupa, siendo que tal precepto legal contempla diversas hipótesis de improcedencia.

Razón por la que este órgano jurisdiccional no puede atender lo expuesto por dicha responsable.

Cuarto. Sobreseimiento.

Este Órgano Jurisdiccional Electoral, considera que el medio de impugnación que nos ocupa, se surte en la especie, la causal de sobreseimiento, prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia en los términos de la ley de medios.

En el caso, si bien, los actores en la ampliación de la demanda, reclaman al Secretario General de Gobierno, el acto del nombramiento de los administradores, quienes a

juicio de la autoridad responsable no habían entregado la documentación para que se les pudiera entregar los recursos de los ramos 28 y 33.

Esta autoridad, estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 10, de la citada ley procesal electoral, ello porque, el acto de nombramiento de los administradores que estuvieron en el periodo de dos mil diecisiete, en el Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, no les depara perjuicio en su esfera jurídica de derecho de los actores.

Se llega a tal conclusión porque, dicho nombramiento lo realizó en el ámbito de sus facultades que tiene el Secretario de Gobierno, pues manifiesta en su informe circunstanciado que el Gobernador del Estado, mediante acuerdo publicado el primero de diciembre de dos mil dieciséis, delegó la facultad de designación de encargados de la administración de los municipios que así lo requerían.

Ahora bien, los actos que hubieren realizado los administradores dentro del periodo en que estuvieron a cargo del Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, no es causa imputable al titular de la Secretaría General del Gobierno del Estado.

Por tanto, los actos que reclaman en la ampliación de demanda no guardan relación directa con la Litis, ni esta autoridad advierte que se pueda realizar una suplencia en la deficiencia de los agravios, ello porque, como se ha explicado la autoridad señalada como responsable (Secretario General de Gobierno) no ha desplegado actos que atenten con los derechos que en materia de presupuesto tiene la comunidad actora.

En ese sentido, al actualizarse la falta de interés jurídico por parte de los actores respecto del acto desplegado por el Secretario General del Gobierno, se sobresee la demanda del medio de impugnación que nos ocupa.

Quinto. Procedencia.

a) Oportunidad. El artículo 8, de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguiente en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclaman los actores se trata de omisión de la responsable de dotarlos de los recursos que como agencia Municipal tiene derecho.

En ese sentido, el plazo para impugnar, se actualiza de momento a momento, hasta en tanto, la autoridad responsable no cumpla con el deber de atender la petición de los actores, por tanto, no se le puede sujetar a la regla de los cuatro días que refiere la norma procesal electoral, puesto que el derecho de accionar se encuentra vigente hasta que la responsable no cumpla con la obligación reclamada.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de los inocentes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El medio de impugnación, fue interpuesto por ciudadanos que tienen personería, ello porque al rendir su informe circunstanciado la autoridad señalada como

responsable no controvierte el carácter con el que promueven, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

Sexto. Agravios y Litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que la autoridad señalada como responsable les otorgue el cincuenta por ciento de los ramos 28 y 33 y se dé cumplimiento a lo ordenado en diversos convenios que ha firmado la Agencia Municipal de San Pablo Güila con el municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que

le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente

respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, reclaman los siguientes agravios:

1. La omisión de dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, que por acuerdo tienen minutado del 50% del total de los recursos que recibe el municipio.
2. Que la autoridad responsable dejó de cumplir con la minuta de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, celebrada en la Secretaría General del Gobierno, por la que serían entregados los recursos de manera

directa a las autoridades auxiliares por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

3. La actualización de la dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, que por ley les corresponde.
4. Solicitan la declaración de inconstitucionalidad del artículo 81, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, por ser restrictivo de su derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno.
5. Solicitan que esta autoridad haga la declaratoria que su agencia municipal es autónoma y que se encuentra en igualdad de condiciones con la cabecera municipal.
6. Solicitan que se ordene a la Secretaría Finanzas, entregue de manera directa a la Agencia Municipal de San Pablo Güila, Oaxaca, los recursos económicos a partir del dictado de la sentencia.

La pretensión de los actores es que se les haga efectivo el presupuesto que por derecho le corresponde de los ejercicios 2016 y 2017, hasta la presentación de la demanda.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si los actores tienen derecho a que se les administre los recursos de los ramos 28 y 33, de los periodos 2016 y 2017, en atención a la minuta de veintinueve de diciembre de dos mil cuatro.

Séptimo. Estudio de fondo.

Ahora bien, por lo que hace a la pretensión de la entrega de los recursos en el año dos mil dieciséis, no es procedente atender su petición, porque, en primer término, los actores no hicieron valer medio de impugnación dentro del periodo que reclaman, es decir, dentro del año dos mil dieciséis.

Además que, atendiendo a la normativa en materia de presupuesto, este ya fue ejercido en el año dos mil dieciséis, de donde, no se pueden retrotraer los actos generados en tal anualidad, puesto que los ahora actores no presentan medio de prueba en el que se acredite que en el citado ejercicio le hubieren solicitado a la cabecera municipal de Santiago Matatlán, Oaxaca, los derechos que en vía de demanda hacen valer, de donde incumplen con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la ley procesal electoral.

Se llega a tal conclusión, porque en materia de presupuesto, este se destina por año y en ese sentido, los actores no evidencian que dentro de ese periodo no les hubiere otorgado presupuesto alguno, ello si se analiza que las copias certificadas de los nombramientos que anexaron a su demanda son del año dos mil diecisiete, se llega al conocimiento que estos no ostentaban la representación en el año del ejercicio que reclaman.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los actores para que intenten la reclamación de ese derecho en otra vía.

Por lo que hace al primer y segundo motivo de disenso, argumentan los actores que la responsable ha sido omisa en la dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, que por acuerdo tienen minutado del 50% del total de los recursos económicos que recibe el municipio.

En cuanto a este motivo, obra en copia certificada por el notario público número cien en el Estado, de la minuta de veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, de la cual se

advierde ante la Secretaría General de Gobierno, autoridades electas de Santiago Matatlán, Oaxaca, y autoridades electas de San Pablo Güila, tomaron diversos acuerdos como son:

PRIMERO. EL 50 % DEL 100% DEL RECURSO DEL RAMO 28 Y 33, LO RECIBAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EXCLUSIVAMENTE DE SANTIAGO MATATLÁN Y EL MENCIONADO RECURSO SERÁ APLICADO EXCLUSIVAMENTE EN LA CABECERA MUNICIPAL, BARRIOS, COLONIAS, SECCIONES Y RANCHERÍAS, A LEDAÑAS DE SANTIAGO MATATLAN Y ELLOS TAMBIEN COMPROBARAN ESTOS RECURSOS ANTE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

SEGUNDO. DEL 100% DEL RECURSO DEL RAMO 28 Y 33 QUE LLEGAN A LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO MATATLÁN ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SE ACORDÓ QUE EL 50% DE DICHO RAMO 28 Y 33, SERAN ENTREGADOS DIRECTAMENTE A LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE SAN PABLO GUILA POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y ESTE RECURSO SERÁ REPARTIDO EN FORMA EQUITATIVA PARA LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO GÜILA, SU AGENCIA DE POLICÍA Y RANCHERÍAS ALEDAÑAS. DICHO RECURSO SERÁ COMPROBADO DIRECTAMENTE POR LAS AUTORIDADES DE SAN PABLO GUILA ANTE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

TERCERO. EL 100% DEL RECURSO DEL RAMO 28 Y 33 SERA RECIBIDO Y COMPROBADO DURANTE EL TRIENIO 2005-2007 POR AMBAS AUTORIDADES ANTE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

CUARTO. LAS AUTORIDADES DE SANTIAGO MATATLAN Y SAN PABLO GÜILA SE COMPROMETEN A RESPETARSE MUTUAMENTE Y A MANTENER LA TRANQUILIDAD Y LA PAZ SOCIAL DENTRO DEL MUNICIPIO. Y QUE LAS OBRAS QUE SE REALICEN DURANTE EL SIGUIENTE TRIENIO TANTO EN LA CABECERA MUNICIPAL COMO EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO GUILA, SU AGENCIA DE POLICIA Y RANCHERIA, CONCURRIRAN AMBAS AUTORIDADES PARA SU INAUGURACIÓN.

Obra también, obra copia certificada por el citado notario, del convenio firmado ante la citada Secretaría General de Gobierno, de nueve de enero de dos mil once, en el que acordaron, entre otras cosas, el otorgamiento del cincuenta por ciento de las participaciones para la agencia de San Pablo Güila, Oaxaca.

Corre agregado a los autos, copia certificada del fedatario antes mencionado, del convenio firmado ante la citada Secretaría General del Gobierno del Estado, de fecha trece de febrero de dos mil catorce. De la lectura del convenio se advierte que las autoridades del municipio en cuestión y las autoridades de la agencia, llegaron a los acuerdos de otorgar el cincuenta por ciento de los ingresos que recibiera el municipio en cuestión.

Del análisis de las documentales en cuestión, se advierte que los ciudadanos que han fungido como autoridades tanto de la Agencia Municipal de San Pablo Güila, como de la cabecera municipal han firmado convenio respecto de la distribución de los recursos de los ramos 28 y 33, del contenido de las mismas se constata que la cabecera municipal se ha comprometido a otorgarle el 50%, de los recursos citados a la Agencia Municipal de San Pablo Güila, Oaxaca, de donde, corresponde al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, cumplir con los acuerdos que han firmado para mantener el orden y la paz social en la comunidad en cuestión.

Se llega a tal conclusión, porque al haber sido firmado por autoridades que en su momento representaban a la agencia actora y a la cabecera municipal, es suficiente para tener por acreditado el derecho de la agencia actora de recibir el porcentaje estipulado en las minutas antes referidas, y con ello hacer vigente el respeto de la comunidad de San Pablo Güila, al derecho de autonomía y autodeterminación reconocido en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Puesto que, la autonomía de la comunidad se encuentra precisamente en que pueden realizar todas aquellas obras y mejoras que consideren necesarios para el progreso y bienestar de la comunidad, puesto que de esta manera se realiza el ejercicio pleno de los derechos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de los tratados internacionales.

Por lo que se ordena al ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, que haga efectivo el derecho de la Agencia Municipal del San Pablo Güila, de ser dotado de los recursos a que tienen derecho conforme al porcentaje pactado dentro de las minutas que han firmado ante la Secretaría General de Gobierno el veintinueve de enero de dos mil cuatro, el nueve de enero de dos mil once y el trece de febrero de dos mil catorce.

Siendo preponderante para la decisión adoptada por este tribunal el dictamen emitido por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, Dirección Regional Pacífico Sur, obra el sistema normativo interno de Santiago Matatlán y su relación con la agencia de San Pablo Güila.

Dado que del estudio se advierte que refieren que las poblaciones de Santiago Matatlán y San Pablo Güila, son comunidades diferentes; históricamente no tienen relación entre sí, hablan diferentes variantes del idioma Zapoteco, conservan tradiciones y costumbres distintas. Su relación deviene de la forma legal, pero no tienen sustento social, político, económico ni cultural.

El dictamen refiere que cada comunidad atiende los propios servicios que requiere la ciudadanía.

De donde, queda plasmado que la comunidad de San Pablo Güila, de manera autónoma lleva a cabo la suministración de sus servicios a las comunidades como son las agencias de policías, rancherías y núcleos rurales.

Tomando en cuenta que se le tiene que dotar de los recursos provenientes del ejercicio fiscal 2017, si bien la autoridad responsable, al rendir su informe manifestó *que el administrador Cuitláhuac Santiago Espinoza, no les ha entregado la documentación que se comprometió a entregar el veinte de agosto del dos mil diecisiete, y que no había atendido los requerimientos formulados, por lo que no tenían un panorama de la hacienda municipal.*

En atención a ello, los actores hicieron ampliación de la demanda, en donde se llamó a juicio a los administradores Juan José Osante Pacheco y Cuitláhuac Santiago Espinoza, por lo que, al rendir sus respectivos informes, el segundo de los mencionado argumentó que a las comunidades que conforman el municipio en cuestión **se les otorgó sus participaciones en tiempo y forma**, adjuntando a su informe circunstanciado, copia certificada por la Notaria Pública número cuarenta, en el Estado, del acta circunstanciada de entrega recepción municipal de dos de agosto del dos mil diecisiete, y del acta de sesión de acuerdo para constituir el comité interno de entrega, documentales expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades, esto es, aun cuando levanta el acta el dos de agosto pasado, que fue en razón al cargo de administrador de la Agencia de San Pablo Güila, Oaxaca, de donde, al no estar controvertido

en cuanto su contenido y valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los numerales 14, sección 3, inciso c), en relación con el numeral 16, sección 2, de la ley procesal electoral, se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consignan, esto es, solamente prueban que el administrador Cuitláhuac Santiago Espinoza, le presentó a la fedataria pública, un cuadernillo de documentales donde aparece un apartado denominado “de la relación de los pagos a las agencias de enero a junio del año dos mil diecisiete”, en donde se advierte en la tabla que aparece inserta que a la agencia actora, en ese periodo por concepto de participaciones fue por la cantidad de \$1,564,393.92 (un millón quinientos sesenta y cuatro mil trescientos noventa y tres pesos 92/100 M.N.), pero no que los actores, lo hayan recibido.

Cabe precisar, que aun cuando con los informes circunstanciados de los entonces administradores se les corrió traslado a los actores y no hicieron manifestación alguna, no obstante, que fueron notificados el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el domicilio que para tal efecto señalaron.

En autos no existe constancia, que evidencie que las autoridades señaladas como responsables, esto es, el cabildo de Santiago Matatlán, Oaxaca y los administradores hubieren entregado a los actores las cantidades que describen la tabla y que como monto total corresponde a \$ 1,564,393.92 (un millón quinientos sesenta y cuatro mil trescientos noventa y tres pesos 92/100 M.N.) que se encuentra en el acta de sesión de acuerdo para constituir el comité interno de entrega.

En esa línea argumentativa, esta autoridad concluye que lo manifestado por la responsable no es motivo para no cumplir con las cargas que le impone la normativa en materia de presupuesto y ejercicio fiscal vigente en el estado, ello porque, del caudal probatorio que obra en el expediente, no se encuentra acreditado que la autoridad responsable hubiere otorgado el presupuesto que le corresponde a la comunidad actora; de donde, la autoridad municipal de Santiago Matatlán, Oaxaca, debe de cumplir con los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Pablo Güila, Oaxaca, máxime que atención al dictamen en estudio se advierte que la cabecera municipal no dota de los servicios a la comunidad actora.

Es decir, otorgar los recursos a que tienen derecho en el año dos mil diecisiete.

Por lo que hace a los motivos de disenso hechos valer en el sentido que la autoridad responsable dejó de cumplir con la minuta de fecha veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, celebrada en la Secretaría General del Gobierno, que serían entregado de manera directa a las autoridades auxiliares por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Para acreditar su afirmación los actores presentaron, copia certificada ante el Notario Público número cien, en el Estado, de la minuta de veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, en la que se advierte que acordaron entre otros puntos, que la entrega de los recursos a la agencia de San Pablo Güila, Oaxaca, sería de manera directa por conducto de la Secretaría de Finanzas.

Sin embargo, en atención a la consulta formulada por el magistrado instructor mediante proveído de doce de octubre de dos mil diecisiete, por el que requirió al titular de la Secretaría de Finanzas, la factibilidad de entregar los recursos de manera directa a las agencias municipales, mediante oficio S.F./S.I./P.F./D.C./D.C.S.N./11099/2017, la autoridad estatal hizo del conocimiento que no es factible la entrega directa de recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV del presupuestos de egresos de la Federación, ya que tal facultad ésta reservada a los ayuntamientos, al estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con la libre administración de su hacienda, además que refiere que la comprobación del ejercicio de los recursos es a través del ayuntamiento de acuerdo al artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

De ahí que radique la inoperancia para darle vigencia a esa minuta en cuanto a lo planteado por los actores, ello porque, del análisis de la minuta en cuestión se advierte que la Secretaría de Finanzas, no fue parte de quienes suscribieron la citada documental.

De donde, no se le puede ordenar a la autoridad estatal que realice actos que van en contra del marco constitucional o legal que en materia de presupuesto está vigente.

Por lo que se refiere a los motivos de agravios plasmados en los puntos 3 y 6, esta autoridad no tiene competencia para conocer de ello, porque tal circunstancia escapa de la competencia de la materia electoral, puesto que no forma parte de él.

Cabe precisar que, similar criterio también fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el juicio electoral SX-JE-34/2017 en el que se determinó que el ámbito tutelador del medio de impugnación electoral se limita a actos o resoluciones vinculadas exclusivamente con la materia electoral.

Así, al igual que en aquél asunto, ahora se considera que no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con el monto o forma de distribución de las participaciones municipales realizadas por el Ayuntamiento, máxime si pueden estar inmersas leyes de otra materia en la pretensión planteada.

Por consiguiente, las alegaciones de los actores no están inmersas de manera directa e inmediata con los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores.

Así, la pretensión de los actores que se actualice la dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, que por ley les corresponde, no puede ser analizado por este Órgano Jurisdiccional, pues no forma parte del derecho electoral.

En ese orden de ideas, al considerarse que la controversia planteada no corresponde a la materia electoral, todas las

alegaciones expuestas por los actores devienen en inoperantes.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer en la vía y términos que corresponda.

En cuanto a lo argumentado por los actores, en el sentido de que solicitan que la Secretaría de Finanzas haga la entrega de los recursos de manera directa.

Si bien los actores con su escrito de demanda presentaron copia certificada de la minuta levantada en la Secretaría General de Gobierno, el veintinueve de diciembre del dos mil cuatro, del análisis de la misma se constata, entre otras cosas, que se acordó que el recurso aprobado sería entregado directamente a la agencia actora por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, lo cierto es que, en atención a lo informado por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, quien manifestó mediante oficio S.F./S.I./P.F./D.C./D.C.S.N./11099/2017, que no es factible la entrega directa de recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV del presupuestos de egresos de la Federación, ya que tal facultad ésta reservada a los ayuntamientos, al estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con la libre administración de su hacienda, además que refiere que la comprobación del ejercicio de los recursos es a través del ayuntamiento de acuerdo al artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

De donde, contrariamente a lo que sostienen los actores esta autoridad no está en aptitud de ordenar a la Secretaría de Finanzas que haga la entrega directa los recursos de los ramos 28 y 33, a la comunidad actora.

Por lo que se refiere a los motivos de disenso plasmado en el punto 4, por el que solicitan la declaración de inconstitucionalidad del artículo 81, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, por ser restrictivo de su derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Ello porque, los agentes municipales son auxiliares del Municipio; porque en el caso se trata de materia de presupuesto que de conformidad con lo que establece el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga al municipio el derecho de la libre determinación hacendaria, así como del ejercicio directo de recursos que integran la hacienda pública municipal y el principio de integridad de recursos municipales, además que, en el marco constitucional vigente no existen disposiciones legales que faculten a las autoridades auxiliares como lo es en el caso la comunidad actora, para recibir del estado, el presupuesto directo y como tal hacer la comprobación de estos.

De donde, el contenido del artículo que se tilda de inconstitucional, es a la luz de la forma en que se integra el ayuntamiento y con ello como se distribuye y se comprueba el presupuesto.

Además, que, en el caso, existen constancias en el que se advierte que cada comunidad ha ejercido el presupuesto de manera autónoma, haciendo valer los derechos de

autogobierno y autodeterminación de ahí, es donde radica la inoperancia del agravio hecho valer por los actores.

Por lo que hace a los agravios sintetizados en el punto 5, por el que solicitan que esta autoridad haga la declaratoria que su agencia municipal es autónoma y que se encuentra en igualdad de condiciones con la cabecera municipal.

Al respecto es un hecho que no está controvertido ello, de las constancias remitidas por la autoridad responsable y del informe circunstanciado no se advierte que esta no le reconozca el carácter que tiene la comunidad en cuanto a su autonomía por el contrario, en atención a las pruebas que obran en autos, se advierte que la cabecera municipal de Santiago Matatlán, Oaxaca, con la agencia, en diversos trienios han firmado minutas ante la Secretaría General del Gobierno del Estado, para tomar acuerdos en cuanto a la forma de distribución de los recursos de los ramos 28 y 33.

De donde, al no ser un hecho controvertido de conformidad con el artículo 15, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no es necesario que esta autoridad realice una declaratoria de autonomía, al no estar controvertido por las partes en el juicio que nos ocupa.

Efectos de la sentencia:

1. Se ordena al ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, haga entrega de los recursos a que tienen derecho la agencia de San Pablo Güila respecto del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.
2. No es procedente la actualización de la dotación de los recursos económicos.

3. No es procedente ordenar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, entregue de manera directa los recursos a la Agencia de San Pablo Güila, Oaxaca.

Octavo. Notificación.

Personalmente a los actores en el domicilio que para tal efecto autorizaron; mediante oficio, con copia certificada de esta resolución a las autoridades señaladas como responsables de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Por otra parte, dese vista a la** Fiscalía General del Estado, por conducto de su titular, para que en el ámbito de sus facultades determine si en atención a lo informado por el presidente municipal de Santiago Matatlán, Oaxaca y quienes fungieron como administradores Juan José Osante Pacheco y Cuitláhuac Santiago Espinoza, de quienes su comportamiento puedan constituir conductas que tipifiquen algún delito.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

Resuelve

PRIMERO. Se reencauza el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en términos del **Considerando Segundo** de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el medio de impugnación respecto de los actos que le reclaman al Secretario General del Gobierno, en términos del **Considerando Cuarto** de este fallo.

TERCERO. Se ordena al ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, haga entrega de los recursos a que tiene derecho la

agencia de San Pablo Güila en términos del **Considerando Séptimo** de este fallo.

CUARTO. No es procedente la actualización de la dotación de los recursos económicos en términos del **Considerando Séptimo** de este fallo.

QUINTO. No es procedente ordenar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, entregue de manera directa los recursos en términos del **Considerando Séptimo** de este fallo.

SEXTO. Notifíquese a las partes los términos del **Considerando Octavo** de este fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez** y quienes actúan ante la **licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General**, que autoriza y da fe.